



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 375

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2022.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con cheque nominativo.
- III. Pago mediante transferencia bancaria.
- IV. Pago en especie; y
- V. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2022, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos.
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022	
IMPUESTOS	496,037.51
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	493,736.51
Predial	412,688.51
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	81,048.00
Traslación de Dominio	81,048.00
Accesorios de Impuestos	300.00
Multas de Impuesto Predial	100.00
Recargos de Impuesto Predial	100.00
Gastos de Ejecución de Impuesto Predial	100.00
Impuestos No Comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	400.00
Saneamiento	100.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	100.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	100.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	100.00
DERECHOS	2,719,801.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	11,580.00
Mercados	5,000.00
Panteones	300.00
Rastro	6,280.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,707,921.00
Alumbrado Público	742,993.00
Aseo Público	100.00
Parques y Jardines	100.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	65,450.00
Licencias y Permisos	2,128.00
Inscripción al padrón municipal y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	15,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,558,600.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	300.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En Materia de Salud y Control de Enfermedades	15.150.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	21,640.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	279,560.00
Ocupación de la Vía Pública	100.00
Accesorios de Derechos	300.00
Multas	100.00
Recargos	100.00
Gastos de Ejecución	100.00
PRODUCTOS	8,918.00
Productos	2,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
Otros Productos	6,918.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,180.00
Productos Financieros del Fondo III	4,920.00
Productos Financieros del Fondo IV	600.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	215.00
APROVECHAMIENTOS	2,400.00
Aprovechamientos	2,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas	1,800.00
Indemnizaciones, adjudicaciones administrativas	100.00
Donaciones	100.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	200.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	100.00
Enajenación de bienes muebles e inmuebles	100.00
Accesorios de Aprovechamientos	100.00
Accesorios de Aprovechamientos	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	107,392,761.91
Participaciones	30,011,376.00
Fondo General de Participaciones	17,763,640.00
Fondo de Fomento Municipal	9,640,579.00
Fondo Municipal de Compensaciones	874,910.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	527,006.00
ISR sobre Salarios	11,612.00
Participaciones por Impuestos Especiales	213,648.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	872,297.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	75,901.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	31,783.00
Aportaciones	77,381,336.91



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	57,599,950.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	19,781,386.91
Convenios	3.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	110,620,273.42

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 7. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 10. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 11. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, ante del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran: Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Impuesto predial.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A suelo urbano	\$ 150.00
B suelo urbano	\$ 120.00
C suelo urbano	\$ 80.00
D suelo urbano	\$ 60.00
Fraccionamientos suelo urbano	-
Susceptible de Transformación suelo urbano	\$ 20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias y Rancherías suelo urbano	-
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola suelo rustico	\$ 10,000.00
Agostadero suelo rustico	\$ 8,000.00
Forestal suelo rustico	\$ 6,000.00
No apropiados para uso agrícola suelo rustico	\$ 3,500.00

Valores de suelo para las agencias y rancherías del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
No.	NOMBRE	VALOR DE SUELO POR M2
1	El Zacatal, Santa Ana, Estación Sarabia, Estación Mogoñe, El Chocolate, Encinal Colorado, El Ocotol.	\$ 20.00
2	Paso Real Sarabia, Barrio San Antonio, Piedra Blanca El Zarzal, Boca del Monte, Rio Pachiñe, Plan de San Luis, Mogoñe Viejo, Maluco, Ocotalito, Buena Vista, Colonia El Zapote.	\$ 15.00
3	Ejido Revolución, Arroyo Lirio, Vicente Guerrero, Nuevo Brena Torres, San Juan Viejo, Hierba Santa, San Juanito, Arroyo Limón, José María Morelos, Ramos Millán, Barrio Alvarado, Huisicil, The Real, Pachiñe Encinal, Colonia Agrícola Ganadera El Progreso, Brena Torres, Lomería, Santa Anita, Benito Juárez, Arroyo Cuchara, Coyol Seco, El Triunfo, La Zacatera, Rio Guasamando, El Sacrificio, Vista Hermosa, Ejido Unidad y Progreso.	\$ 10.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL.		
			Media	PHOM4	\$ 992.00
Básico	IRB1	\$ 154.00	Alta	PHOA5	\$ 1,144.00
Mínimo	IRM2	\$ 338.00			
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IAM2	\$ 294.00	Económico	PHE3	\$ 764.00
Económico	IAE3	\$ 470.00	Medio	PHM4	\$1,124.00
Medio	IAM4	\$ 588.00	Alto	PHA5	\$1,482.00
Alto	IAA5	\$ 976.00	Especial	PHE7	\$ 1,880.00
Muy Alto	IAM6	\$ 1,358.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	\$ 176.00	Básico	COES1	\$ 176.00
Mínimo	HUM2	\$ 522.00	Mínimo	COES2	\$ 418.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$ 734.00			
Medio	HUM4	\$ 940.00	Económico	COAL3	\$ 830.00
			Alto	COAL5	\$924.00
Alto	HUA5	\$ 1,168.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$ 1,396.00			
Especial	HUE7	\$ 1,446.00	Medio	COTE4	\$ 594.00
			Alto	COTE5	\$ 710.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$ 698.00			
Medio	HPM4	\$ 932.00	Medio	COFR4	\$ 624.00
			Alto	COFR5	\$ 704.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$756.00	Básico	COCO1	\$ 110.00
Medio	PCM4	\$ 1,014.00	Mínimo	COCO2	\$ 148.00
Alto	PCA5	\$ 1,512.00	Económico	COCO3	\$ 176.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	\$ 324.00
Económico	PIE3	\$ 662.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$ 772.00			
Alto	PIA5	\$ 976.00	Mínimo	COPA2	\$ 220.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COPA3	\$ 302.00
			Medio	COPA4	\$ 536.00
Básico	PBB1	\$ 462.00	Alto	COPA5	\$ 770.00
Económico	PBE3	\$ 588.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		

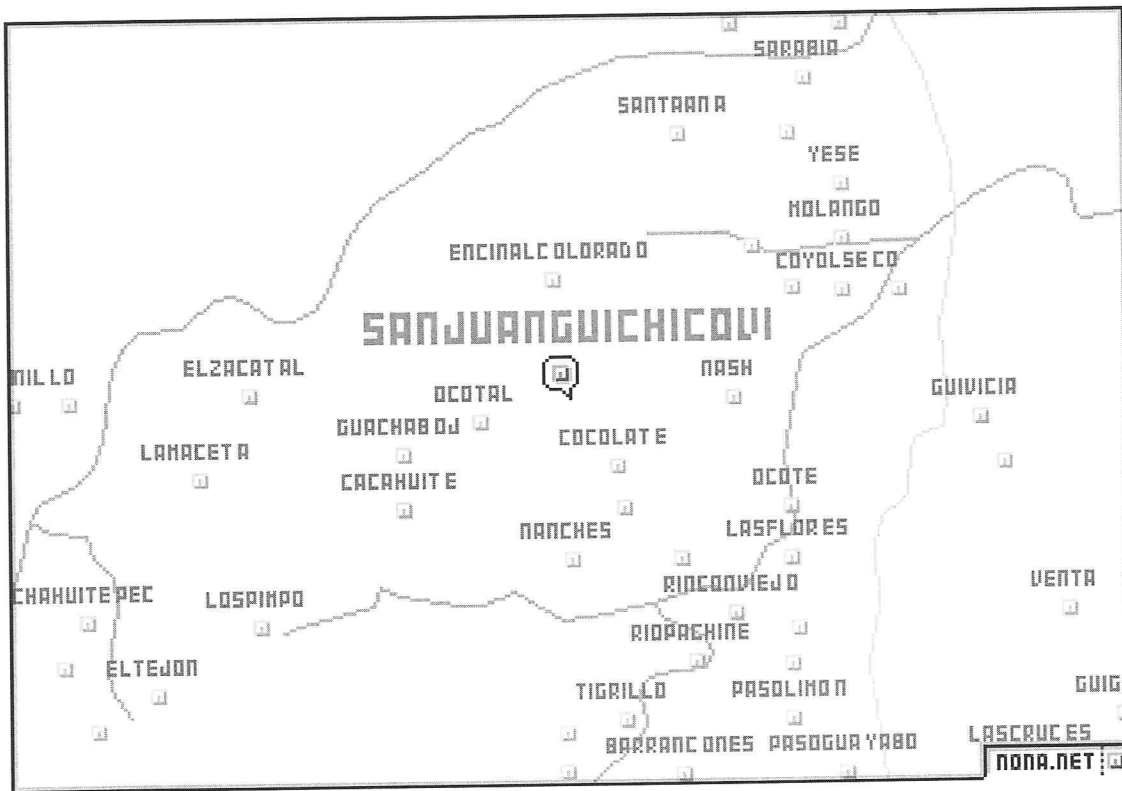


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Media	PBM4	\$ 676.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COC14	\$ 508.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		
Económico	PEE3	\$ 852.00	Mínimo	COBP2	\$ 148.00
Medio	PEM4	\$ 932.00	Económico	COBP3	\$ 184.00
Alta	PEA5	\$ 1,072.00	Medio	COBP4	\$ 220.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, realizando el pago anticipado durante los dos primeros meses.

Tratándose de personas de la tercera edad trabajadores del campo y del hogar, tendrán derecho a una bonificación del 30%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 26. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 27. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 28. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización de prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 29. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en la fecha prevista, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 30. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, el rezago de impuesto, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conceptos	UMA (Unidad de Medida de Actualización)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10
II. Introducción de drenaje sanitario	10
III. Electrificación	10
IV. Revestimiento de las calles m ²	2
V. Pavimentación de calles m ²	2.5
VI. Banquetas m ²	3
VII. Guarniciones metro lineal	3.5

Artículo 34. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Sección Segunda. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 35. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización de prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 36. La tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 37. El Municipio percibirá ingresos por el concepto de gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 40. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	600.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	600.00	Anual
VI. Vendedores ambulantes esporádicos	50.00	Diario

Artículo 41. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota pesos	Periodicidad
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto...	600.00	Por evento
Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
Instalación de casetas	300.00	Por evento
Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
Asignación de cuenta por puesto	50.00	Por evento
División y fusión de locales	200.00	Por evento
Regularización de concesiones	100.00	Por evento
Permiso para remodelación de local	100.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	500.00	Anual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00

Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	30.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	30.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		Por evento
a) Ganado porcino.	40.00	Por evento
b) Ganado bovino.	50.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrío.	30.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de Sangre	100.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Cada tres años
VI. Introducción y compra – venta de ganado	50.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 49. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de barrido de calle por el concepto de eventos, se cobrará por anticipado al evento como sigue.

CONCEPTO	IMPORTE (en pesos)	PERIODICIDAD
Eventos particulares en calle	200.00	por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Por evento particular	300.00 por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	60.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	180.00
Certificación de la superficie de un predio.	200.00
Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:	
Constancia de buena conducta	60.00
Constancia de no reclutamiento	60.00
Constancia de situación económica	60.00
Certificado de convenio de compra-venta, donación de terreno	180.00
Acta circunstanciada, comparecencia y acuerdos	180.00
Constancia de apeo y deslinde	200.00
Certificado médico	50.00
Constancia de número oficial	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Constancia de ingresos	60.00
Constancia de recomendación	60.00
Constancia de abandono de hogar	60.00
Certificación de constancia de posesión	200.00
Acta de hechos o fe de hechos.	180.00
Constancia de prestación de servicios	500.00
Constancia de origen étnico.	60.00
Constancia de no adeudo	200.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción industrial m2	18.00
b) Construcción comercial m2	15.00
c) Construcción Residencial m2	8.00
d) Construcción Casa- habitación m2	5.00
e) Construcción de interés social m2	5.00
f) Demolición de pavimento de adoquín m2	200.00
g) Demolición de pavimento asfaltico m2	300.00
h) Demolición de pavimento de concreto	350.00
i) Ruptura de banquetas y guarniciones	250.00
j) Constancia de termino de obra	900.00
k) para instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, TV por cable)	120,000.00
l) Remodelación de bardas fachadas de fincas urbanas y rusticas m2	5.00
m) demolición de construcciones m2	5.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	
III. Asignación de número oficial por predios	250.00
IV. Alineación y uso de suelo	
a) Alineamientos de lote de terreno ML	50.00
b) Licencia de uso de suelo por apertura de:	
1. Empresa grande y tiendas departamentales	30,000.00
2. Mediana empresa	10,000.00
3. Centros comerciales	40,000.00
4. Hoteles	12,000.00
5. Moteles	12,000.00
6. Gasolineras	60,000.00
7. Gaseras	30,000.00
8. Bares, discotecas y centros nocturnos	10,000.00
9. Bancos	30,000.00
10. Casas de empeño y prestamos	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11. Micro y pequeñas empresas	1,000.00
V. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra menor	30 de la licencia inicial
b) Obra mayor	40% de la licencia inicial
VI. Retiro de sello de obra suspendida	800.00
VII. Construcción de albercas m2	8.00
VIII. Permisos para fraccionamiento m2	5.00
IX. Construcción del régimen de condominio m2	12.00
X. Aprobación y revisión de planos c/u	300.00

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	30.00 m2
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00 m2
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00 m2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	3.00 m2
---	---------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial		
a) Abarrotes	800.00	500.00
b) Abarrotes mayoristas y distribuidores	9,000.00	5,000.00
c) Accesorios para Autos	5,000.00	3,000.00
d) Agencia de motocicletas	15,000.00	7,000.00
e) Agua envasada	1,000.00	600.00
f) Artesanía	500.00	300.00
g) Accesorios de digitales y de computo	500.00	250.00
h) Agencia de refrescos	30,000.00	10,000.00
i) Agencia de viajes	9,000.00	5,000.00
j) Artículos deportivos	1,000.00	700.00
k) Balconearía y herrería	1,000.00	700.00
l) Bonetería	900.00	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Bazar	900.00	500.00
n) Boutique	1,000.00	600.00
o) Consultorios médicos	1,000.00	600.00
p) Centro de copiado	900.00	500.00
q) Clínicas médicas	1,000.00	600.00
r) Dulcerías	1,000.00	600.00
s) Estacionamiento	1,000.00	500.00
t) Equipos electrónicos	3,000.00	1,800.00
u) Establecimiento de frutas, verduras, legumbres	800.00	400.00
v) Estética, peluquerías, barbería, salones de belleza	500.00	250.00
w) Expendio de paletas	500.00	250.00
x) Fábrica de Hielo	4,000.00	2,000.00
y) Farmacias	900.00	500.00
z) Ferretería	5,000.00	3,000.00
aa) Florería	700.00	300.00
bb) Funerarias	5,000.00	3,000.00
cc) Gasolineras	30,000.00	15,000.00
dd) Hoteles	10,000.00	6,000.00
ee) Imprenta	800.00	400.00
ff) Juguetería	1,000.00	600.00
gg) Lavado de Autos	1,000.00	600.00
hh) Lavandería	300.00	150.00
ii) Llanteras	5,000.00	3,000.00
jj) Madererías	2,500.00	1,000.00
kk) Mensajería y paquetería	600.00	300.00
ll) Mercería	300.00	200.00
mm) Molino de Nixtamal	250.00	150.00
nn) Mueblería	1,500.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oo) Panaderías	500.00	250.00
pp) Papelería	1,500.00	800.00
qq) Periódicos, revistas y comics	600.00	300.00
rr) Refaccionaria de bicicletas y accesorios	1,500.00	800.00
ss) Refaccionarías	3,000.00	1,700.00
tt) Renta de sillas y mesas	500.00	250.00
uu) Renta de video Juego	300.00	150.00
vv) Reparación de calzado	600.00	300.00
ww) Sastrería	300.00	150.00
xx) Taller de bicicleta	400.00	200.00
yy) Taller de equipos electrónicos	500.00	250.00
zz) Taller de hojalatería y pintura	1,000.00	600.00
aaa) Taller de motocicleta	800.00	400.00
bbb) Taller de refrigeración	500.00	250.00
ccc) Taller de soldadura	800.00	400.00
ddd) Taller mecánico	1,000.00	600.00
eee) Tapicería	700.00	350.00
fff) Tienda de telas, mercería, hilos	400.00	200.00
ggg) Tienda departamental local	8,000.00	4,000.00
hhh) Tiendas de regalo, Perfumería y cosméticos	600.00	400.00
iii) Tornos	700.00	350.00
jjj) Venta de bicicletas y accesorios	1,000.00	600.00
kkk) Venta de mariscos	400.00	200.00
lll) Venta de pinturas y derivados	6,000.00	3,500.00
mmm) Venta de pollo	800.00	400.00
nnn) Venta de ropa	400.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ooo) Venta de servicio de celular	600.00	300.00
ppp) Vidriería	600.00	300.00
qqq) Vulcanizadora	600.00	300.00
rrr) Zapatería	1,000.00	600.00
sss) Otros no contemplados	2,500.00	El que se asemeje
II. Industrial		
a) Constructoras	10,000.00	5,000.00
b) Bloquera	2,000.00	1,000.00
c) Carpintería	1,000.00	600.00
d) Otros no contemplados	7,500.00	El que se asemeje
III. De servicio		
a) Baños Públicos	1,000.00	600.00
b) Bancos	30,000.00	15,000.00
c) Caja de ahorros y prestamos	10,000.00	6,000.00
d) Casa de huéspedes	5,000.00	3,000.00
e) Carnicería	800.00	400.00
f) cafetería	800.00	400.00
g) Casetas telefónicas	1,000.00	600.00
h) Camiones de pasajeros	2,000.00	1,000.00
i) Corte y confección	800.00	300.00
j) cerrajería	600.00	300.00
k) Despachos de profesionistas y oficinas en general	4,000.00	2,000.00
l) Estudio y elaboración de fotografía	800.00	400.00
m) Jugos y Licuados	500.00	200.00
n) Pizzería	900.00	500.00
o) Rosticería	400.00	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Taquerías	600.00	300.00
q) Tortillería	600.00	300.00
r) Tortería	700.00	350.00
s) Taller de alineación y balanceo	3,000.00	1,500.00
t) Otros no contemplados	1,500.00	El que se asemeje

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
c) Expendio de mezcal	800.00
d) Depósito de cerveza	2,000.00
e) Licorería	1,200.00
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,200.00
g) Restaurant- bar	4,000.00
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:	
1. Taquería	400.00
2. Marisquería	1,000.00
3. Cocinas económicas	500.00
4. Palapas	800.00
i) Salón de fiestas	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
k) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00
l) Bar	4,000.00
m) Billar con venta de cerveza	1,000.00
n) Centro nocturno	6,000.00
o) Discoteca	3,000.00
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	1,400.00
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	8,000.00
r) Cantinas	1,000.00
s) Cervecerías	2,000.00
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	500,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	10,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
c) Expendio de mezcal	500.00
d) Depósito de cerveza	1,000.00
e) Licorería	600.00
f) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	600.00
g) Restaurant- bar	2,000.00
h) Establecimiento con venta de cerveza solo con alimentos:	
1. Taquería	200.00
2. Marisquería	500.00
3. Cocinas económicas	250.00
4. Palapas	400.00
i) Salón de fiestas	500.00
j) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	500.00
k) Hotel con servicio de restaurante- bar, centro nocturno o discoteca	1,000.00
l) Bar	2,000.00
m) Billar con venta de cerveza	600.00
n) Centro nocturno	3,000.00
o) Discoteca	1,500.00
p) Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	700.00
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	4,500.00
r) Cantinas	500.00
s) Cervecerías	1,000.00
t) Licencia para autorización de venta de cerveza en envase cerrado por mayoreo	350,000.00

- IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	500.00

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios, que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, como en paredes, anuncios luminosos, o en lonas en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 68. Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la expedición de permisos o que tengan anuncios de publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas

CONCEPTOS		CUOTAS EN PESOS	
		PERMISOS	REFRENDOS
I.	De pared, adosados en azoteas:		
	Pintado	200.00	100.00
	Luminosos	500.00	300.00
	Tipo bandera	200.00	100.00
	Electrónico con video digital	300.00	150.00
	Mantas publicitarias	300.00	Por evento
II.	Anuncios colocados en:		
	Globos aerostáticos anclados y plásticos inflables	300.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonidos.		
	Difusores permanentes móviles	400.00	200.00
	Difusores permanentes en local comercial.	400.00	200.00
	Difusores permanentes en casa particular	300.00	150.00
	Difusión publicitaria temporal	200.00	Por evento

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable.	Domestico	30.00	Mensual
	Comercial	100.00	Mensual
	Industrial	200.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	300.00	Por evento
	Comercial	600.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	150.00	Por evento
	Comercial	400.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	400.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	3,000.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje.	Domestico	200.00	Por evento
	Comercial	500.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 76. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	20.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión fiscal	20.00
III. Consulta de odontología	50.00
IV. Consulta de psicología	15.00
V. Medicamentos en farmacias comunitarias	12.00
VI. Otros	
a) Traspaso de personas en ambulancia por kilometro	7.00
b) Pruebas de glucosa	50.00
c) Nebulizaciones	20.00
d) Aplicación de suero fisiológico	100.00
e) Suturas y curaciones	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Publicas.

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 79. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	3.00	Por evento
II. Regadera pública	5.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 80. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	7,000.00

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 82. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Ocupación de la Vía Pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 84. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 85. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para el pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 86. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 87. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. El Municipio percibirá Productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o bienes muebles e inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 89. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicio, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 90. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 88 de esta ley.

Artículo 91. Los ingresos que deba percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento, o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 92. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Ayuntamiento.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Parque municipal y/o explanada municipal	1,000.00	Por evento
b) Unidad deportiva Ayuuk	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a los establecido en los artículos 126, 127, y 128 de la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 94. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 95. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de equipo de cómputo.	5.00	Por hora
II.	Arrendamiento de maquinaria		
	a) Volteo de 7 m3	300.00	Por hora
	b) Retroexcavadora	500.00	Por hora
	c) Moto conformadora	600.00	Por hora
	d) Tractor	800.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos Financieros

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos con forme a las fechas en que estos serán requeridos por la administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública (por estado de ebriedad, riña y desorden)	300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III. Grafiti	200.00
IV. Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00
VI. Faltas a la moral por acciones obscenas	300.00
VII. Por iniciar operaciones de cualquier establecimiento sin permiso.	300.00
VIII. Por iniciar construcciones sin permiso	800.00
IX. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Artículo 98. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 99. La percepción de aprovechamiento derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del código civil para el Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 100. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 101. Para los otros aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Poder Ejecutivo.

Artículo 102. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Enajenación de bienes inmuebles.
- II. Enajenación de bienes muebles.

Artículo 104. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan.

Artículo 105. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II del artículo 103 de esta Ley.

Artículo 106. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 107. Los importes aplicables por la enajenación de sus bienes de dominio privado se sujetarán al avalúo realizado por un experto en la materia.

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 109. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización de prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicación por el banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, en la fecha prevista, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 112. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 114. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México. Conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUICHICOVI, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar, normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del municipio.	Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con rezago tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal.	Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejora, Aprovechamientos y Productos.
	Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados.	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
	Otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos municipales.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II PI

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán; Oaxaca.						
Proyecciones de Ingresos-LDF						
(Pesos)(Cifras Nominales)						
Concepto		2022	2023	2024	2025	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$33,238,932.51	\$ 3,271,504.08	\$33,336,706.64	\$33,436,466.03	
A	Impuestos	\$496,037.51	\$500,997.89	\$511,017.85	\$526,348.38	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$400.00	\$400.00	\$408.00	\$420.00	
D	Derechos	\$2,719,801.00	\$2,746,999.01	\$2,801,938.99	\$2,885,997.00	
E	Productos	\$8,918.00	\$9,007.18	\$9,187.32	\$9,463.00	
F	Aprovechamientos	\$2,100.00	\$2,424.00	\$2,472.48	\$2,546.65	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$300.00	\$300.00	\$306.00	\$315.00	
H	Participaciones	\$30,011,376.00	\$30,011,376.00	\$30,011,376.00	\$30,011,376.00	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
		Transferencias Federales Etiquetadas	\$77,381,339.91	\$ 77,381,339.91	\$77,381,339.91	\$77,381,339.91
	A	Aportaciones	77,381,336.91	\$77,381,336.91	\$77,381,336.91	\$77,381,336.91
	B	Convenios	\$3.00	\$3.00	\$3.00	\$3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4		Total de Ingresos Proyectados	\$110,620,273.42	\$110,652,844.99	\$110,718,047.55	\$110,817,806.94
		Datos informativos				
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

ANEXO III RI

Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito Juchitán; Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
		(Pesos)		
Concepto		2019	2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$ 36,529,207.81	\$28,877,542.02	\$ 36,109,780.35
A	Impuestos	\$505,002.80	\$343,949.22	\$654,394.04
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,100.00	\$0.00	\$2,470.00
D	Derechos	\$3,099,313.06	\$2,857,410.62	\$3,135,427.91
E	Productos	\$59,441.74	\$8,814.34	\$20,200.00
F	Aprovechamiento	\$6,600.00	\$4,800.00	\$12,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	H	Participaciones	\$32,857,750.21	\$25,662,567.84	\$32,285,188.40
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 79,854,573.07	\$67,710,703.78	\$ 78,676,924.93
	A	Aportaciones	\$78,474,813.07	\$67,710,703.78	\$78,676,921.93
	B	Convenios	\$1,379,760.00	\$0.00	\$3.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$ 1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$1.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$116,383,780.88	\$6,588,245.80	\$114,786,706.28
		Datos Informativos			
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				\$110,620,273.42
INGRESOS DE GESTIÓN				\$3,227,556.51
	Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$496,037.51
	Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
	Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$493,736.51
	Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
	Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400.00
	Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400.00
	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
	Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,719,801.00
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,580.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,707,921.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$300.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,918.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,918.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$200.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$100.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$107,392,715.91
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$30,011,376.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$17,763,640.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,640,579.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$874,910.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$527,006.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$11,612.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$213,648.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$872,297.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$75,901.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$31,783.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$77,381,336.91
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$57,599,950.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	\$19,781,386.91
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Guichicovi, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	110,620,273.42	1,519,502.50	2,769,657.50	10,508,241.19	10,507,860.19	10,508,240.19	10,507,893.19	10,508,240.19	10,507,890.19	10,508,240.19	10,507,890.19	10,508,240.19	11,758,377.71
Impuestos	\$496,036.51	\$41,310.50	\$41,340.50	\$41,341.50	\$41,310.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,340.50	\$41,350.01
Impuestos sobre los Ingresos	\$2,000.00	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$166.50	\$167.50
Impuestos sobre el Patrimonio	\$493,736.51	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,144.00	\$41,152.51
Accesorios de Impuestos	\$300.00	\$0.00	\$30.00	\$30.00	\$0.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00
Otros Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$400.00	\$0.00	\$0.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$400.00	\$0.00	\$0.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00	\$40.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,719,801.00	\$226,625.00	\$226,625.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,655.00	\$226,656.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes	\$11,580.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00	\$965.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Dominio Público													
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,707,921.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,660.00	\$225,661.00
Otros Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$300.00	\$0.00	\$0.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00	\$30.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$8,918.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$745.00
Productos	\$8,918.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$743.00	\$745.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$2,400.00	\$350.00	\$0.00	\$380.00	\$30.00	\$380.00	\$30.00	\$380.00	\$30.00	\$380.00	\$30.00	\$380.00	\$30.00
Aprovechamientos	\$2,100.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00	\$0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$200.00	\$0.00	\$0.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00	\$20.00
Accesorios de aprovechamientos	\$100.00			\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00	\$10.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	107,392,716.91	1,250,474.00	2,500,949.00	10,239,081.69	10,239,081.69	10,239,081.69	10,239,084.69	10,239,081.69	10,239,081.69	10,239,081.69	10,239,081.69	10,239,081.69	11,489,555.70
Participaciones	\$30,011,376.00	\$1,250,474.00	\$2,500,949.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$2,500,948.00	\$3,751,422.00
Aportaciones	\$77,381,336.91	\$0.00	\$0.00	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.69	\$7,738,133.70
Convenios	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos derivados de financiamiento	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00
Financiamiento interno	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Guichicoví, Distrito Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 375

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 09 de febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
PRESIDENTA



DIP. HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
SECRETARIA.



DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
SECRETARIA.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
SECRETARIA.